



Prensa e Información

COMUNICADO DE PRENSA nº 52/08

11 de julio de 2008

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-195/08 PPU

Rinau

EL PRIMER PROCEDIMIENTO PREJUDICIAL DE URGENCIA LLEVA AL TRIBUNAL DE JUSTICIA A PRECISAR LAS NORMAS COMUNITARIAS RELATIVAS A LA RESTITUCIÓN DE UN MENOR RETENIDO ILÍCITAMENTE EN OTRO ESTADO MIEMBRO

Cuando se comunica al órgano jurisdiccional de origen una resolución por la que se deniega la restitución de un menor, su sustitución por una resolución de restitución no impide al órgano jurisdiccional de origen certificar la fuerza ejecutiva de su propia resolución, por la que se ordena la restitución

El procedimiento prejudicial de urgencia, que se ha aplicado por primera vez en este asunto, se ha creado, con efectos a partir del 1 de marzo de 2008, para permitir al Tribunal de Justicia tratar en un plazo considerablemente más breve las cuestiones relativas al espacio de libertad, seguridad y justicia¹. Estas cuestiones pueden plantearse, por ejemplo, en los litigios relativos a la responsabilidad parental, cuando la competencia del juez nacional que conozca del asunto en virtud del Derecho comunitario dependa de la respuesta que se dé a la cuestión prejudicial.

Ésta es la situación en la que se encuentra actualmente el Tribunal Supremo de Lituania, ante el que se ha ejercitado una acción de no reconocimiento en Lituania de una sentencia dictada por un tribunal alemán que confía la custodia de una menor a su padre, residente en Alemania, y obliga a la madre, residente en Lituania, a su restitución.

Inga Rinau, de nacionalidad lituana, contrajo matrimonio en 2003 con Michael Rinau, de nacionalidad alemana. El matrimonio residía en Alemania. Tras su separación, dos meses después del nacimiento de su hija Luisa en 2005, la niña quedó al cuidado de la Sra. Rinau. Se inició entonces un procedimiento de divorcio. En julio de 2006, tras obtener el consentimiento de su esposo para pasar con su hija dos semanas de vacaciones en el extranjero, la Sra. Rinau se llevó a Luisa de Alemania y se marchó a Lituania, donde permaneció y ha residido hasta ahora.

En agosto de 2006, el Amtsgericht Oranienburg (Alemania) confió provisionalmente la custodia de Luisa a su padre. En diciembre de 2006, el tribunal regional de Klaipeda (Lituania) desestimó la solicitud de restitución de la menor presentada por el Sr. Rinau.

¹ [Ver información para la prensa 12/08](#)

Desde entonces, se han sucedido varias decisiones de los tribunales alemanes y lituanos acerca de la eventual restitución de Luisa.

En Alemania, el Amtsgericht Oranienburg dictó, el 20 de junio de 2007, la resolución de divorcio del matrimonio Rinau. Atribuyó la custodia de Luisa al Sr. Rinau. Habida cuenta de la resolución del tribunal regional de Klaipeda por la que se denegaba la restitución de la menor, el Amtsgericht ordenó su regreso a Alemania para que el padre pudiera ejercer sus derechos de custodia. En particular, el Amtsgericht expidió el certificado por el que se confiere fuerza ejecutiva a la resolución de restitución y se permite su reconocimiento automático en otro Estado miembro, conforme al Reglamento comunitario relativo a la ejecución de resoluciones judiciales en materia de responsabilidad parental.²

En Lituania, por un lado, se modificó en marzo de 2007 la resolución inicial denegatoria de la restitución y el Tribunal de Apelación ordenó el regreso de la menor a Alemania. Posteriormente, se suspendió la ejecución de esta resolución.

Por otro lado, la Sra. Rinau ejercitó en vía judicial una acción de no reconocimiento de la resolución de restitución adoptada por el Amtsgericht Oranienburg.

El Tribunal Supremo de Lituania se pregunta, en este contexto, si, pese a la fuerza ejecutiva de la resolución de restitución, puede examinar la acción ejercitada por la Sra. Rinau por no haber seguido el Amtsgericht los procedimientos previstos por el Reglamento comunitario. El Tribunal Supremo de Lituania pregunta esencialmente si el Amtsgericht podía certificar la fuerza ejecutiva de la resolución de restitución cuando, tras la modificación de la resolución de no restitución adoptada por el tribunal regional de Klaipeda, ya no se daban las circunstancias en las que el Reglamento prevé la expedición del certificado.

En la sentencia que ha dictado hoy, el Tribunal de Justicia señala que el certificado relativo a la fuerza ejecutiva no puede expedirse sin que se haya adoptado previamente una resolución de no restitución. En el litigio principal, la modificación de la resolución denegatoria inicialmente adoptada por el Tribunal de Apelación de Lituania no impide, sin embargo, que el Amtsgericht Oranienburg expida el certificado.

En efecto, los incidentes procesales que, una vez adoptada una resolución de no restitución, puedan producirse o reproducirse en el Estado miembro de ejecución no son determinantes ni inciden en la aplicación del Reglamento comunitario de que se trata.

Si no fuera así, se correría el riesgo de impedir el efecto útil del Reglamento, dado que el objetivo de la inmediata restitución del menor quedaría supeditado al requisito del previo agotamiento de las vías procesales previstas por el Derecho nacional del Estado miembro en el que se retenga al menor ilícitamente.

El Tribunal de Justicia llega a la conclusión de que, una vez que se haya adoptado una resolución de no restitución y se haya comunicado al órgano jurisdiccional de origen, carece de relevancia, a los efectos de la expedición del certificado por el que se confiere fuerza ejecutiva a la resolución adoptada por dicho órgano jurisdiccional, el que la decisión inicial de no restitución se suspenda, modifique o anule y, en cualquier caso, el que no adquiera fuerza de cosa juzgada o sea sustituida por una resolución de restitución, siempre que la restitución efectiva del menor no haya tenido lugar. Si no se cuestiona la autenticidad del certificado y éste ha sido expedido de

² Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental («Reglamento Bruselas II *bis*»; DO L 338, p. 1).

conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, no es posible oponerse al reconocimiento de la resolución de restitución y el órgano jurisdiccional requerido no puede más que reconocer la fuerza ejecutiva de la resolución certificada y atender a la restitución inmediata del menor.

Documento no oficial, destinado a la prensa, que no vincula al Tribunal de Justicia

Lenguas disponibles: DE EN EL ES FR IT LT

*El texto íntegro de la sentencia se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia
<http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=C-195/08>
Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento*

*Si desea más información, póngase en contacto con Agnès López Gay
Tel.: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668*

*En «Europe by Satellite» tiene a su disposición imágenes del pronunciamiento de la sentencia
facilitadas por la Comisión Europea, Dirección General Prensa y Comunicación,
L-2920 Luxemburgo, Tel.: (00352) 4301 35177, Fax: (00352) 4301 35249
o B-1049 Bruselas, Tel.: (0032) 2 29 64106, Fax: (0032) 2 2965956*